



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00375-00.

El perseguido confiere poder al abogado MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO, identificado con C.C. N° 4.375.992 y T.P. N° 139.102 del C.S. de la J. En ese sentido, poniéndose de presente que aquel acto se acopló a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Compendio Ritual Vigente, en concordancia con lo señalado por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, **se reconoce personería** al nombrado togado, para actuar en representación del citado rogado.

Por otro lado, el referido convocado solicita que se decrete el desistimiento tácito del actual asunto, argumentando que ha transcurrido, sin actuaciones, el término de 2 años, estatuido por el lit. b), num. 2° del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, desde ahora se advierte que **no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado**, en vista de que en la presente ocasión de ningún modo se cumple el presupuesto previsto en la especificada Normativa; preceptiva que establece, en lo relevante para la litis, que si el derrotero adjetivo cuenta con auto que ordene proseguir la compulsión, el lapso para que opere la aducida modalidad de abdicación es de 2 anualidades, siendo que tal período se contará desde la última diligencia o acto.

En ese sentido, obsérvese que, en el evento puntual, efectivamente se expidió la referida providencia (pronunciamiento de 12 de noviembre de 2010), lo que lleva a aplicar el aducido bienio, en aras de determinar si en verdad se gestó la alegada dimisión. Así, se constata que, desde el último acto materializado, que data del 10 de febrero de 2020, por cuyo conducto se envió la exhortación dirigida al respectivo pagador, en aras de que continuara con las consignaciones derivadas de la respectiva cautela, hasta la presente época, de ninguna manera han transcurrido los citados dos años, siendo que, para computar ese período, no solamente debe adicionarse el interludio de suspensión de términos judiciales, fincado en la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, sino que también ha de agregarse el lapso por el que, a tenor de lo previsto por el art. 2° del Decreto Legislativo 564 de 2020, no era factible que operara la aducida forma de desistimiento.

Desde esta óptica, descontándose dichos interregnos, se arriba a la conclusión ya esbozada, en el sentido de que, hasta el actual tope cronológico, de ninguna forma se ha alcanzado el bienio estatuido para declarar la



esgrimida renuncia tácita.

En definitiva, se insiste en que **la petitoria instada deviene en impróspera.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2022.  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c776eeb09f0fad5e1de82f72a097aac2aa181b1651d8f56393126b794c895**  
**24**

Documento generado en 08/04/2022 10:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**